

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



Bogotá, 27/12/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20165501452861

\$eñor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION SOCOTRANS S.A.S. AUTOPISTA SUR KILOMETRO 14 BOGOTA SILVANIA FRENTE A CAMPOS DE CRISTO SIBATE - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 72525 de 13/12/2016 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN Nº

7 25 75 DEL 13 1116 7316

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 04550 de 29 de enero de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S - SOCOTRANS S.A.S Identificada con el NIT 800215737-5.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

RESOLUCIÓN No. 7 7 8 7 5 Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 04550 de 29 de enero de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S - SOCOTRANS S.A.S Identificada con el NIT 800215737-5

HECHOS

El 14 de mayo de 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 354176 al vehículo de placa SOQ-972, vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S - SOCOTRANS S.A.S Identificada con el NIT 800215737-5, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 ° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 04550 de 29 de enero de 2016 se abre investigación administrativa contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S - SOCOTRANS S.A.S Identificada con el NIT 800215737-5, por la presunta transgresión al código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)" en concordancia con el código 495 "(...) Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho (...)" de acuerdo a lo normado en los literales d y e del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico mediante aviso desfijado el 15 de marzo de 2016 la Resolución No. 04550 de 29 de enero de 2016 que iniciaba la investigación administrativa en su contra.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, término que inicio el día del 16 de marzo de 2016 al 01 de marzo de la misma anualidad, sin que a la fecha se haya recibido por esta Delegada los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa.

Así las cosas, este Despacho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 171 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Respecto al Decreto 1 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que 171 pese a que a la fecha el mismo se encuentra compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que los hechos materia de la presente investigación fueron ejecutados bajo el imperio de la misma, atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Pasajeros por Carretera.

PRUEBAS

Informe Único de Infracciones de Transporte N° 354176 de 14 de mayo de 2014.

Del

2 5 2 5 1 3 10 10 20 18

RESOLUCIÓN No.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 04550 de 29 de enero de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S - SOCOTRANS S.A.S Identificada con el NIT 800215737-5

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte pasajeros por carretera; en concordancia la normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6º del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad

competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 354176de 14 de mayo de 2014 para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

RESOLUCIÓN No. 7 7 0 7 5 Del 1 1 1 1 205

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 04550 de 29 de enero de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S - SOCOTRANS S.A.S Identificada con el NIT 800215737-5

- 1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
- 2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
- 3. De conformidad a la Sana critica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, artículo 10 Decreto 171 de 2001, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

Dol 7 2 5 7 5

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución Nº 04550 de 29 de enero de 2016 contra la empresa de Ssrvicio Fúbiled de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S. SOCOTRANS S.A.S Identificada con el NIT 800215737-5

CARGA DE LA PRUEBA

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)".

La carga de la prueba es la que determini quién data probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la pruebt a "() inquisto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas qua le can apiteza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establede a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consequencias desfavorables de si decidida $(...)^{n^2}$

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa so radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que contidore pertinente.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONED AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

El Informe Único de Infracciones del Francisco de un documento público que encuentra su régimen en la Loy 1564 de 27/12 Código General del Proceso):

Código General del Proceso

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE L'OCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funçionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagian, so pisalimen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos escún el daso. (...) (Subrayado fuera del

and a substitution of the second

COUTURE Eduardo, Fundamentos del Descrito Proposto Osciolo Educación de la Palma, Buenos Aires, 1958. ²OVALLE FAVELA José, Derecho Procesci Civil, Editorial Malo, Mexico D.F., 1992

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 04550 de 29 de enero de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S - SOCOTRANS S.A.S Identificada con el NIT 800215737-5

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario público, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S - SOCOTRANS S.A.S identificada con el N.I.T 800215737-5, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No 354176 de 14 de mayo de 2014, para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS.

Por lo anterior, es importante indicar el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, que señala:

- "(...) Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:
- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
- 3 Traslado por un término de diez (10) dias al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. <u>Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo.</u>" (...) (Subraya y negrillas fuera de texto)

RESOLUCIÓN No.

ובּת

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 04550 de 29 de enero de 2016 contra la empresa de Senjicio-Búblico de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTAGION S.A.S. - SOCOTRANS S.A.S Identificada con el NIT 800215737-5

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor no, radico los correspondientes descargos, por lo mencionado en la parte correspondiente a descargos del presente fallo.

DOCUMENTOS TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

En virtud del Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio público de transporte, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(…)

- 1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera
- 1.1. Tarjeta de Operación.
- 1.2. Planilla de Viaje Ocasional (Cuando sea del caso).
- 1.3. Planilla de Despacho.

La Planilla de despacho es uno de los documentos que soporta la operación de equipos, ya que a través de este documento la empresa autoriza al vehículo para que preste el servicio, las rutas y áreas que le corresponden, sus horarios y demás información para poder tener un control de operación del servicio y por ello es lógico que el Estado al ejercer su facultad de inspección, control y vigilancia del servicio público, no permita que ejerzan actividades sin este importante requisito.

Respecto al tema, el Consejo de Estado afirmó lo siguiente:

- "(...) la "Planilla de Despacho", que se conoce como el documento mediante el cual una empresa autoriza y habilita a un automotor o vehículo de su propiedad o afiliado, para que preste el servicio, las rutas y áreas que le corresponden y sus horarios, considera la Sala que si bien es cierto este documento garantiza que el transportador desarrolle su actividad de transporte público de pasajeros por carretera bajo los lineamientos que la empresa a la cual está vinculado el vehículo fije dentro de la autorización que a ésta se le haya otorgado, (...).
- :"(...) Por lo anterior la Sala considera que <u>la planilla de operación que expide la empresa transportadora, es un documento indispensable para la operación de los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros por carretera que consagra la disposición demandada, por lo cual resulta lógico que la autoridad al ejercer su facultad de control y vigilancia de este servicio público, no permita que se ejerciten actividades sin este requisito, lo cual es razón suficiente para que no prospere la pretensión del actor.(...)" (Subrayado fuera del texto)</u>

RESOLUCIÓN No. 7 7 5 75 Del 10 He 178 *

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución Nº 04550 de 29 de enero de 2016 contra la empresa de Pervicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S - SOCOTRANS S.A.S Identificada con el NIT 600215737-5

Commence of the Commence of th

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impona la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentre del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercare.

Así las cosas, es claro que la Flanilia de Despacho, es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación del participien en cuanto al transporte público terrestre automotor, en cumplimiento del Despacho 8800 de 2003 articulo 52 numeral 1 y en concordancia con el Decreto 171 de 2001 mão cual concluimos que a falta de éste, se genera sanción para la empresa por pormitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el lleno total de los documentos que sustenta la operación del mismo.

En este orden de ideas tenemos que, se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable, se llevó a cabo el día y hora establecido por la autoridad de tránsito en el IUIT pluricitado, cuando el conductor del vehículo no presento dicho documento que soportara la prestación del servicio de transporte para el día de los hechos.

DEL SUJETO ACTIVO DE LA INFRACCIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN EL TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

Es pertinente aclarar la responsabilidad (N VIGILANDO que le fue asignada a la investigada, al momento de autorizados la habilitación concedida por el Ministerio de Transporte, para la cual es pertinente autorizados la siguiente:

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado³, se alimidade:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantia de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los dereches y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables dente las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrati do, Spoción Primera, MP. Dra. Martha Sofia Saenz Tobori, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

10 Ort. 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 04550 de 29 de enero de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S - SOCOTRANS S.A.S Identificada con el NIT 800215737-5

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)".

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado respecto al tema que aquí nos compete, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le àtribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

REGIMEN SANCIONATORIO.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 0110861, impuesto al vehículo de placas SOQ-972, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor especial este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es "(...)Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)", en atención a lo normado en los literales d y e del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia especifica e intrínseca con el código 495 "(...) Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho (...)"

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga:

"(...) SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS - CAPÍTULO NOVENO

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados.

(...)

e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución Nº 04550 de 29 de enero de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S - SOCOTRANS S.A.S Identificada con el NIT 800215737-5

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes:(...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección⁴. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93, 336/96, Decreto 171 de 2001 en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que, se impuso al vehículo de placa SOQ-972 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 354176 de 14 de mayo de 2014 en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena Prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte de la administrada prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S - SOCOTRANS S.A.S Identificada con el NIT 800215737-5 al incurrir en la conducta descrita en el código 587 en concordancia con el código de infracción 495 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a los normado en los literales d y e del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

⁴ Ley 336 de 1996, Artículo 4

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 04550 de 29 de enero de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S. SOCOTRANS S.A.S Identificada con el NIT 800215737-5

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comísión de los hechos, es decir para el año 2014 equivalentes a SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6.160.000.00) m/cte a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S - SOCOTRANS S.A.S Identificada con el NIT 800215737-5 conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NIT 800.170.433.-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES NEIRA S.A.identificada con el NIT 800215737-5 deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 354176de fecha 14 de mayo de 2014, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S - SOCOTRANS S.A.S Identificada con el NIT 800215737-5 en la Ciudad de SIBATE / CUNDINAMARCA en la AUTOPISTA SUR KM 14 VIA BOGOTA- SILVANIA FRENTE A CAMPOS DE CRISTO o al correo electrónico socotrans@hotmail.com de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

RESOLUCIÓN No.

Del *

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 04550 de 29 de enero de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S. SOCOTRANS S.A.S Identificada con el NIT 800215737-5

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

7 25 7.5 . 13 000 06

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASÉ,

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Cansultas Estadísticas Veedurias Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S Sigla

SOCOTRANS S.A.S Cámara de Comercio **BOGOTA** Número de Matrícula 0000577712 Identificación NIT 800215737 - 5

Último Año Renovado 2016 Fecha de Matrícula 19931230 Fecha de Vigencia 99991231 Estado de la matrícula **ACTIVA**

Tipo de Sociedad SOCIEDAD COMERCIAL

Tipo de Organización SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS Categoria de la Matricula SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL

Total Activos 3864208000.00 Utilidad/Perdida Neta 30894000.00 Ingresos Operacionales 793968049.00 Empleados 0.00 Afiliado No

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercia! SOACHA / CUNDINAMARCA Dirección Comercial AUTO SUR CRA 4 NO 58-95 Teléfono Comercial

7807596

Municipio Fiscal SIBATE / CUNDINAMARCA

Dirección Fiscal AUTOPISTA SUR KM 14 VIA BOGOTA- SILVANIA FRENTE A CAMPOS DE CRISTO

Teléfono Fiscal 2782162

Correo Electrónico socotrans@hotmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

nta: Si la categoria de la matrícula es Sociedad ó rsona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solic ificado de Existencia y Representación Legal. Par

Representantes Legales

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión marcosnarvaez |



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20165501353911

20165501353014

Bogotá, 13/12/2016

Señor 20165501353911
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION SOCOTRANS S.A.S.
AUTOPISTA SUR KILOMETRO 14 BOGOTA SILVANIA FRENTE A CAMPOS DE CRISTO SIBATE - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **72525 de 13/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*

Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO REVISO: VANESSA BARRERA.

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

14 BOGOTA SILVAUIA FRENTE A CAMPOS DE RIAL LA ESTACION SOCOTRANS S.A.S. oderado



Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio is selected

.D.G ATOĐOB:BabhaiD

OD08T0Sateans:uivri5 Código Postal:111311395 Departamento:BOGOTA D.C.

Direction: ALTOPIST SUR WILDMETRO 14 BOGOTA SILVANA PRENTE A CAMPOS DESTUNATARIO

Nombra Rezón Social:

TRANSPORTADORA Y COMERCIAL

TRANSPORTADORA Y COMERCIAL

TRANSPORTADORA Y COMERCIAL

TRANSPORTADORA SA S.

Departamento: CUNDINAMARCA Cindad:SIBATE

Fecha Pre-Admisión: Sans/sors 10:20:25 Coqido bostal:

MEX_LETY (EL SE CONTOUT) depress de cul atrosperat in Al MEX_LETY (EL SE CONTOUT) de repressiva en SE SE conto



